



ACORDADA N° *Mil seiscientos sesenta y uno.*

QUE REGLAMENTA EL REGIMEN DE NOTIFICACIONES EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO EN LOS FUEROS CIVIL Y COMERCIAL, PENAL, LABORAL, Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *Julio* del año dos mil veintidós, siendo las *diez* horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros Doctores Alberto Joaquín Martínez Simón, Manuel Dejesús Ramírez Candia, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Eugenio Jiménez Rolón, María Carolina Llanes Ocampos, César Manuel Diesel Junghanns y Víctor Ríos Ojeda, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, la Ley N°6822/21 “De los Servicios de Confianza para las Transacciones Electrónicas, del Documento Electrónico y los Documentos Transmisibles Electrónicos”, establece en su Art. 2 que el ámbito de aplicación de la presente Ley es toda clase de procesos privados, administrativos y judiciales tramitados electrónicamente.

El citado artículo establece la regla que cuando un proceso de cualquier competencia o naturaleza es tramitado electrónicamente queda sujeto a la misma Ley y sus alcances, salvo disposición legal en contrario.

La aplicación de la ley queda regida por dos principios claves para la nueva realidad tecnológica que son la transversalidad y la equivalencia funcional.

Por el primero se sostiene como indica el Art. 2, que las reglas son aplicables a todo proceso tramitado electrónicamente sin excepción.

Por el segundo, se consagra que el cambio en las notificaciones es de soporte y no de sustancia; concretamente en la Ley éste se encuentra reglado en el Art. 83 el cual señala que, en los actos de cualquier naturaleza en que sea exigido que una información conste por escrito, el requisito se dará por cumplido si la información contenida en él es accesible para su ulterior consulta. El principio de la equivalencia funcional es el que explica que no cambia el sentido ni efecto jurídico de una notificación, sino solo el soporte mediante el cual se cumple, pasando del tradicional papel a la moderna visualización dentro de un sistema de acceso particular. De esta forma toda notificación sigue siendo esencialmente la misma con los mismos efectos, solo que en vez de sostenerse en papel se sostiene electrónicamente, consideradas por Ley funcionalmente equivalentes. Así se permite pasar de una cédula en soporte papel a una de soporte digital, sin que legal ni doctrinalmente deje de ser una cédula, pues conserva su esencia, pero en un soporte material distinto y por una vía de comunicación distinta que no requiere de intermediarios.

Alberto Martínez Simón
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaria General



ACORDADA N° Mil seiscientos sesenta y uno.

Asunción, 27 de julio de 2022.

El principio de transversalidad se expresa también en el Art. 103 de la citada Ley, que establece la derogación de todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley, en lo que se conoce como derogación tácita expresa o derogación orgánica, según la doctrina que se acepte.

Respecto de las notificaciones civiles el Art. 102 se refiere de manera expresa a las "De las Notificaciones judiciales". La disposición señala que, en el marco de los procesos judiciales tramitados electrónicamente, aquellas notificaciones que conforme al Art. 133 del Código Procesal Civil, deban ser realizadas en el domicilio del interesado, quedarán cumplidas con el diligenciamiento de la cédula de notificación electrónica depositada en el domicilio electrónico. El plazo empezará a correr desde el día siguiente hábil de su depósito en la bandeja correspondiente, haya o no el destinatario accedido a la misma. Los casos en que los diligenciamientos de las cédulas de notificación deban ser realizados en formato electrónico o papel, serán regulados por la Corte Suprema de Justicia.

Que, por mandato de la misma ley corresponde regular las notificaciones dentro del marco de los procesos judiciales tramitados electrónicamente en cualquier fuero. En el caso de los procesos civiles por expresa indicación del Art. 102 ya citado y en los demás por mandato de los Arts. 2, 83 y 103 que establecen el alcance general, los principios de transversalidad y la equivalencia funcional.

La Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso b), de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia".

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; ACUERDA:

ART. 1º: DISPONER que, en el expediente judicial electrónico, las providencias, Autos Interlocutorios, Sentencias Definitivas y Acuerdos y Sentencias pronunciadas en los procesos Civiles y Comerciales, Penales, Laborales y de la Niñez y Adolescencia, serán notificadas con el depósito de la cédula electrónica en la bandeja de notificaciones respectiva, habilitada en el Portal de Gestión Jurisdiccional.

Eugenio Jiménez R. Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Canóia Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Andrés Ojeda Ministro

Abg. Ximena Martínez Seifart Secretaría General

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra



ACORDADA N^o *Mil seiscientos sesenta y uno*.....

Asunción, *27* de *julio* de 2022.

ART. 2^o: **DISPONER** que están exceptuadas de lo dispuesto en el numeral 1), y serán notificadas por cédula, en soporte papel, en el domicilio del interesado, las siguientes resoluciones:

1) Fuero Civil y Comercial:

- a) La resolución que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones;
- b) La resolución que ordena absolución de posiciones y fija su audiencia;
- c) Las resoluciones que disponen la citación de personas extrañas al proceso;
- d) Las resoluciones que requieren la actuación personal de la parte y deban ser necesariamente notificadas en el domicilio real, debiendo así disponerlo el juez, en cada caso y de manera fundada;
- e) La resolución en la que el juez fijare plazo al poderdante para reemplazar al apoderado o comparecer por sí, por renuncia de aquel (art. 64 C.P.C.);
- f) Las que excepcionalmente y de manera fundada, en cada caso, disponga el juez o tribunal para garantizar la defensa en juicio.

2) Fuero Penal

- a) La resolución que dispone el inicio del procedimiento penal;
- b) La resolución que convoca a la audiencia de imposición de medidas cautelares de carácter personal;
- c) La resolución que resuelve sobre las medidas cautelares de carácter personal y real;
- d) La resolución que desestima la denuncia penal;
- e) La resolución que resuelve sobre el primer requerimiento conclusivo del Ministerio Público;
- f) La resolución que resuelve sobre la condena del procesado; y
- g) Las que excepcionalmente y de manera fundada, en cada caso, disponga el juez o tribunal para garantizar la defensa en juicio.

3) Fuero Laboral

- a) La resolución que tiene por iniciada la demanda y corre el traslado de la misma;
- b) La resolución que tiene por iniciada la reconvenición y corre traslado de la misma;
- c) La resolución que fija audiencia de conciliación primera y segunda instancias y la de discusión de la causa y ofrecimiento de pruebas, cuando la parte actúa bajo patrocinio de letrado;

[Signature]
Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cardia
Ministro

[Signature]
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

[Signature]
Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

[Signature]
Eugenio Jiménez R.
Ministro

[Signature]
Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaría General

[Signature]
Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro



ACORDADA N° *Mil seiscientos sesenta y uno*

Asunción, *27* de *julio* de 2022.

- d) La resolución que fija audiencia de absolución de posiciones y reconocimiento de firma o documento;
- e) La resolución que intima a la presentación de libros laborales, así como libros, registros u otras constancias escritas que la ley imponga llevar;
- f) La resolución que ordena expresar agravios y su traslado cuando se trate de recursos de apelación contra resoluciones provenientes de la Autoridad Administrativa del Trabajo;
- g) La resolución por la cual se cita a oponer excepción; y
- h) Las que excepcionalmente y de manera fundada, en cada caso, disponga el juez o tribunal para garantizar la defensa en juicio.

4) Fuero Niñez y de la Adolescencia

- a) La resolución que tiene por iniciada la demanda;
- b) La resolución que fija audiencia absolución de posiciones;
- c) La resolución que fija audiencia para la toma de muestra para la prueba pericial de Ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas biológicas;
- d) La citación a oponer excepciones; y
- e) Las que excepcionalmente y de manera fundada, en cada caso, disponga el juez o tribunal para garantizar la defensa en juicio.

ART. 3º: ESTABLECER que una vez que las notificaciones en formato papel fueron diligenciadas por los Ujieres Notificadores, éstas deberán ser cargadas digitalmente al Portal, al día siguiente hábil en el correspondiente expediente judicial electrónico.

ART. 4º: ANÓTAR, registrar y notificar.

Ante mí:
Alberto Martínez Simon
Ministro

Luis María Benítez Rivera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaria General

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra